

NORMATIVA TRANSPORTE MARITIMO DE CARGA DESDE ECUADOR HACIA GALAPAGOS

Resolución 48

Registro Oficial Suplemento 724 de 01-abr.-2016

Ultima modificación: 19-jul.-2016

Estado: Reformado

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

No. MTOP-SPTM-2016-0048-R

Guayaquil, 17 de marzo de 2016

LA SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARITIMO Y FLUVIAL

Considerando:

Que, la Constitución de la República en su artículo 82, establece que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";

Que, el artículo 227 ibídem, dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de: eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 313 ibídem, establece: "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley";

Que, el Art. 314 de nuestra Carta Magna, señala que: "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación";

Que, el artículo Art. 394 ibídem, establece que: "El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias";

Que, el artículo 3 de la Ley de Transporte Marítimo y Fluvial, establece que la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, tiene como funciones generales las de orientar, establecer y coordinar la política naviera nacional, es el más alto organismo de asesoramiento al Gobierno en esta materia y entre los propósitos fundamentales, dentro de la política de Transporte Marítimo y Fluvial del país está el de: a) Promover el desarrollo y estimular el mantenimiento de una Marina Mercante compuesta de barcos modernos, seguros y adecuados, construidos en lo posible en el

país, cuya propiedad pertenezca en su mayoría a capitales ecuatorianos, con tripulaciones ecuatorianas y operados bajo bandera nacional; e) Regular la navegación marítima y fluvial ecuatoriana de acuerdo con lo estipulado en la presente Ley y demás Reglamentos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 723 del 9 de julio de 2015, en su Artículo 2, numeral 1 establece que: "El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, en su calidad de Autoridad Portuaria Nacional y del Transporte Acuático, tiene entre sus competencias, atribuciones y delegaciones, todas las demás establecidas en: la Ley General de Puertos, Ley Nacional de Puertos y Transporte Acuático, Ley Régimen Administrativo Portuario Nacional, Ley General del Transporte Marítimo y Fluvial, Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático, Ley de Régimen Administrativo de los Terminales Petroleros, Código de Policía Marítima y el Reglamento a la Actividad Marítima";

Que, el Ecuador en su calidad de Estado de Abanderamiento, debe cumplir con las normas nacionales e internacionales aplicables a las naves de bandera nacional y su tripulación, a fin de precautelar la seguridad de la vida humana en el mar y prevención de la contaminación marina procedente de las naves;

Que, el transporte marítimo de carga es el principal medio utilizado para proveer de productos comestibles, gas licuado de petróleo, lubricantes, mercaderías en general desde el Ecuador continental hacia la provincia de la provincia Insular de Galápagos;

Que, en el Art. 21 de la última Reforma al Reglamento de Ingreso de Vehículos Motorizados a Galápagos, con Resolución No 9, del 07 de febrero de 2014, publicado mediante Registro Oficial No. 236, del 30 de abril de 2014 dispone: "El ingreso de vehículos marítimos destinados a cabotaje entre el continente ecuatoriano y la provincia de Galápagos está supeditado al cumplimiento progresivo de las "Disposiciones para la implementación de características técnicas y estructurales en las embarcaciones que deben cumplir la actividad de cabotaje hacia la provincia de la provincia de Galápagos", emitidas por la SPTMF y las normas aplicables al caso;

Que, mediante Resoluciones CNMMPNo. 019/08 del 27 de agosto de 2008; CNMMPNo. 015/09 del 11 de septiembre de 2009; CNMMP No. 028/10 del 10 de diciembre de 2010; CNMMP 016/11 del 24 de marzo de 2011; CNMMP 027/11 del 14 de junio de 2011; y, SPTMF 312/11 del 27 de junio de 2011 se emitieron disposiciones que guardan relación con el transporte marítimo de carga en la ruta o rutas establecidas desde Ecuador continental hacia la provincia de la provincia insular de Galápagos y viceversa;

Que, mediante Resolución No. 002-CGREG-16-11-2016, de fecha 16 de febrero de 2016, el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, reformó la Resolución No. 039-CGREG-10-XII-2014, del 10 de diciembre de 2014 y la Resolución No. 14-CGREG-30-V-2014, del 30 de mayo de 2014; dispuso que los buques menores a 500 TRB que transporten carga hacia las islas Isabela y Floreana de la provincia de Galápagos, están exentos de la Póliza de Seguro de Protección e Indemnización, los mismos que deben presentar un Certificado de Clase emitido por una de las Sociedades de Clasificación de Buques que se encuentren registradas por la SPTMF y, deberán contar con Pólizas de Seguros vigentes que cubran todos los riesgos, otorgadas por Compañías de Seguros Ecuatorianas calificadas con reaseguradoras de respaldo, de acuerdo a los montos mínimos aprobados por el Consejo de Gobierno de Régimen Especial de Galápagos (CGREG);

Que, es necesario actualizar las resoluciones: CNMMP No. 019/08 del 27 de agosto de 2008; CNMMP No. 015/09 del 11 de septiembre de 2009; CNMMP No. 028/10 del 10 de diciembre de 2010; CNMMP 016/11 del 24 de marzo de 2011; CNMMP 027/11 del 14 de junio de 2011; y, SPTMF 312/11 del 27 de junio de 2011, expedidas para las naves que prestan servicio de transporte marítimo de carga desde Ecuador continental hacia la provincia de la Provincia de Galápagos, a efectos de contar con una normativa que se adecúe a la realidad actual de dicho sistema de transportación marítimo de carga; y,

En uso de facultades y atribuciones establecidas en el artículo 3, literales c), d) y e) de la Ley General del Transporte Marítimo y Fluvial, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 723, del 09 de julio de 2015, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

Resuelve:

Expedir la "NORMATIVA PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MARITIMO DE CARGA DESDE ECUADOR CONTINENTAL HACIA LA PROVINCIA DE GALAPAGOS Y VICEVERSA"

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto y ámbito.- La presente normativa tiene por objeto establecer las condiciones y requisitos para la prestación del servicio de transporte marítimo de carga en la ruta o rutas establecidas desde Ecuador continental hacia la Provincia de Galápagos y viceversa, disposiciones que serán de cumplimiento obligatorio para las personas naturales, personas jurídicas y buques que prestan el servicio en dichas rutas e instalaciones portuarias habilitadas, de conformidad con lo dispuesto en el marco constitucional, legal y reglamentario que le es aplicable.

Art. 2.- Definiciones. - Para efectos de la presente normativa, se establecen las siguientes definiciones:

ABG: Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos.

Agente Naviero: Es la persona natural o jurídica que representa al armador en las gestiones de carácter administrativo y comercial relativas a todos los trámites relacionados con la escala del buque, aceptando en nombre del armador, los derechos y obligaciones que le corresponden en dichas gestiones.

Armador: Es la persona natural o jurídica que como transportador, propietario o no de una nave, ejerce la navegación por cuenta y riesgo propio.

Atracadero: Sitio designado para arrimar una nave o artefacto naval en un muelle de una instalación portuaria debidamente autorizada y con el respectivo permiso de operación.

Atraque: Es la acción de amarrar la nave a un muelle.

Autorización: Es el documento habilitante mediante el cual la SPTMF faculta a una persona natural o jurídica a realizar el servicio de transporte de carga desde Ecuador continental hacia la provincia de Galápagos y viceversa.

Capacidad de Bodega: Espacio útil de la nave diseñado para transporte de carga, por TEUs, toneladas o m3.

Carga Peligrosa: Mercancía Peligrosa, es toda aquella solución, sustancia química, mezcla o artículo que puede ocasionar daño a las personas, materiales, medio de transporte y/o medio ambiente y que se encuentran establecidas o incluidas en el Código IMDG y otros Reglamentos Internacionales y que son aplicados a todos los territorios por donde transita.

CGREG: Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos.

Ciclo: período de tiempo o números de días que transcurre desde que la nave realiza la operación de transporte marítimo de carga desde el Ecuador Continental hacia la provincia de la Provincia de

Galápagos y su regreso al Ecuador Continental el cual vuelve a repetirse en el mismo orden.

Conocimiento de embarque: Es el documento que hace prueba de un contrato de transporte marítimo de mercancías, acreditando que el transportador ha tomado a su cargo o ha cargado las mercaderías a bordo y en virtud del cual éste se compromete a entregarlas en el puerto de destino contra la presentación del documento, las que han de entregarse a nombre de una persona determinada, a la orden o al portador.

Consolidación de Carga: Llenado de un contenedor con mercancía proveniente de uno o más embarcadores.

Desconsolidación de Carga: Vaciado de un contenedor con mercancía destinada a uno o más consignatarios.

DIRNEA: Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, es la Autoridad de Policía Marítima Nacional.

DPNG: Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Frecuencia: número de ciclos durante un periodo de tiempo (año, mes).

Itinerario: es la ruta o recorrido en el que se determina las recaladas que realiza la nave para prestar el servicio de transporte de carga en un período de tiempo, en el cual constan las fechas de arribo, embarque y/o desembarque, zarpe, muelles y/o fondeaderos de origen y destino de la carga.

Manifiesto de Carga: Es el documento que acredita el origen lícito de la mercadería que lleva un buque y la información consignada en ella sea veraz, se refiere a documentos legítimos, válidos, y que los datos expresados en la guía de remisión concuerden con la mercadería que efectivamente se traslade por vía marítima en territorio nacional, el cual debe ser entregado (por los consignatarios de buques) a las autoridades de control previo al zarpe y al arribo del buque a puerto.

Nave: Es toda construcción flotante, apta para navegar de un puerto a otro del país o del extranjero, conduciendo carga y/o pasajeros, dotada de sistemas de propulsión, gobierno o maniobra o que sin tenerlos sean susceptibles de ser remolcadas, comprendiéndose dentro de esta denominación todo el equipo de carácter permanente que sin formar parte de su estructura se lo utilice para su operación normal.

Operador Portuario: Se refiere a la persona jurídica que debidamente matriculada y habilitada ante la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, está en capacidad de brindar cualquiera de los servicios portuarios establecidos en las Normas que regulan los Servicios Portuarios en el Ecuador.

Permiso de Tráfico: Es el documento único que prueba la nacionalidad, registro, condiciones de seguridad y navegabilidad de la nave.

POI: Permiso de Operación Insular, el cual es otorgado por el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos.

Puerto: El conjunto de las obras de infraestructura, instalaciones, accesos, equipamientos y otras facilidades que se encuentren en la costa, localizados en zonas marino costeras específicas, que tienen por objeto la recepción, abrigo, atención, operación y despacho de embarcaciones y artefactos navales, así como la recepción, operación, almacenaje, tratamiento, movilización y despacho de las mercancías que arriben a él por vía terrestre o marítima.

Servicio de transporte marítimo de carga: Es el servicio que presta una nave en virtud de la Autorización otorgada por la SPTMF, para realizar el traslado de mercancías que requieran ser movilizadas desde el Ecuador continental hacia la provincia de Galápagos y viceversa.

SPTMF: Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, es la Autoridad Portuaria Nacional y del Transporte Acuático, dependiente del MTOP, a la cual le corresponde las facultades de coordinación, planificación, regulación y control técnico del Sistema Nacional de Puertos y del Transporte Acuático.

Terminal portuario habilitado (TPH).- Instalación portuaria privada que mediante los mecanismos de concesión de playa y bahía, los de autorización y habilitación de actividades portuarias a nivel nacional, por parte de la autoridad competente, desarrolla una línea de negocio o prestación de servicios portuarios, tanto públicos como privados.

CAPITULO SEGUNDO

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MARITIMO DE CARGA, SU PROVISION Y RESPONSABILIDADES

Art. 3.- Del servicio y su naturaleza. - El servicio público de transporte marítimo de carga será prestado únicamente por naves de bandera ecuatoriana, en virtud de lo establecido en la normativa legal vigente.

Excepcionalmente, la SPTMF, en el evento que se presente una emergencia relacionada con el transporte de carga hacia las islas o viceversa, declarada por autoridad competente, podrá autorizar de forma temporal, la prestación de dicho servicio a naves de bandera extranjera bajo contrato de transporte marítimo, a efectos de precautelar que el servicio de transporte de carga a Galápagos no se vea interrumpido.

Art. 4.- Principios Aplicables al Servicio.- El servicio público de transporte marítimo de carga, responderá a los principios de: obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

CAPITULO TERCERO

DE LA AUTORIZACION DEL SERVICIO Y SU PROCEDIMIENTO

Art. 5.- Autorización de la nave.- La Autorización es el documento que la SPTMF otorgará al armador o propietario de una determinada embarcación, a efectos de que pueda prestar el servicio público de transporte marítimo de carga, una vez que cumpla con los requisitos legales, mismo que incluirá las rutas que establezca la autoridad.

Art. 6.- Capacidad de la demanda del transporte.- La SPTMF, como Autoridad Portuaria Nacional y del Transporte Acuático, tendrá a su cargo la determinación de la capacidad total de almacenamiento de carga, frecuencia de transporte y el ciclo que cada una de las naves deben cumplir, en base a la presentación del informe técnico de análisis de capacidad de la demanda, flujos y tipos de cargamento para satisfacer el mercado y solventar el abastecimiento a la provincia de Galápagos, emitido por el CGREG.

Art. 7.- De los Requisitos y Condiciones.- Las naves que requieran obtener la Autorización para realizar la actividad de transporte marítimo de carga desde Ecuador Continental hacia la provincia de Galápagos o viceversa, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Por primera vez

- a. Solicitud dirigida al Subsecretario(a) de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, firmada por el Armador o Propietario de la Nave;
- b. Copia de la escritura de constitución de la compañía, inscrita en el Registro Mercantil, así como reforma de estatutos o aumentos de capital del Armador o Propietario de la Nave, en caso que amerite;

- c. Presentar estudio de factibilidad de uso y servicio que va a prestar la nave, el cual debe estar de acuerdo a la estructura establecida en el Anexo 1;
- d. Nombramiento del representante legal vigente, debidamente inscrito en el Registro Mercantil (será verificado en línea);
- e. Copia de la cédula de ciudadanía y el certificado de votación vigente (para el caso de compañías del representante legal);
- f. RUC vigente y actualizado, en el que deberá constar como actividad principal, la del transporte de carga marítima, y la nave deberá estar declarada como establecimiento (será verificado en línea);
- g. Copia del Certificado de Clase emitido por una Sociedad Clasificadora perteneciente a la IACS, para naves superiores a 500 TRB;
- h. Copia del Certificado de Clase otorgado por Sociedades de Clasificación de Buques reconocidas por la SPTMF, para el caso de naves menores o iguales a 500 TRB; y, si la edad de este tipo de embarcaciones es mayor o igual a 30 años de construcción, deberá someterse a una inspección especial de evaluación de las condiciones técnicas de operatividad por parte de la Sociedad Clasificadora, cuyo resultado del informe establezca el estatus del casco, estructuras, maquinarias y sistemas de carga de la nave, el cual será considerado por la SPTMF previo a emitir la Autorización correspondiente;
- i. Copia del Informe Técnico Favorable del Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos previo a obtener la autorización de rutas y frecuencias de transporte marítimo con destino Galápagos;
- j. Copia de la Póliza de Seguro de transporte en la que conste la cobertura libre de avería particular o pérdida total de nave, Seguro de Casco y Maquinaria;
- k. Copia de la Póliza de Seguro Protección e Indemnización (P&I) para naves superiores a 500 TRB, a excepción de las embarcaciones menores o iguales a 500 TRB deberán presentar una Póliza de Seguro vigente que cubran todos los eventos de contaminación ambiental accidental, responsabilidad civil, salvataje, transporte de mercaderías, remolque y remoción de escombros; otorgada por Compañías de Seguros Ecuatorianas calificadas con reaseguradoras de respaldo. Los montos mínimos de las pólizas para ambos casos, serán determinados por el Consejo de Gobierno de Régimen Especial de Galápagos (CGREG) o la autoridad competente, a favor de mencionada institución;
- l. Tener vigente la Matrícula de Armador con la nave que va a operar;
- m. Copia del certificado anual de cumplimiento de las normas y procedimientos de bioseguridad abordaje, emitido por la ABG; y,
- n. Copia del certificado anual de cumplimiento de estándares ambientales, emitido por la DPNG.

La SPTMF previo a emitir la Autorización para la prestación del servicio público de transporte marítimo de carga tomará en consideración el informe técnico de análisis de capacidad de la demanda, flujos y tipos de cargamento emitido por el CGREG para satisfacer el mercado y solventar el abastecimiento a la provincia de Galápagos, conforme lo establecido en el Art. 6 de la presente Normativa.

Por Renovación

a. Mantener vigentes los siguientes documentos:

- I. Matrícula de armador;
- II. Permiso de tráfico;
- III. Certificado de Clase emitido por una Sociedad Clasificadora perteneciente a la IACS para naves superiores a 500 TRB; y,
- IV. Certificado de Clase otorgada por Sociedades de Clasificación de Buques reconocidas por la SPTMF, con los respectivos endosos, para el caso de naves menores o iguales a 500 TRB.

b. Informe de la inspección especial de evaluación, emitido por la Sociedad Clasificadora que establezca el estatus del casco, estructuras, maquinarias y sistemas de carga de la nave, para el caso de naves menores o iguales a 500 TRB, cuya edad sea mayor o igual a 30 años de construcción, el cual será considerado por la SPTMF previo a la renovación de la Autorización;

- c. Copia de la Póliza de Seguro de transporte en la que conste la cobertura libre de avería particular o pérdida total de nave, Seguro de Casco y Maquinaria;
- d. Copia de la Póliza de Seguro de Protección e Indemnización (P&I) para naves superiores a 500 TRB y para embarcaciones menores o iguales a 500 TRB copia de las Pólizas de Seguros vigentes que cubran todos los riesgos otorgados por Compañías de Seguros Ecuatorianas calificadas con reaseguradoras de respaldo, de acuerdo a los montos mínimos determinados por el Consejo de Gobierno de Régimen Especial de Galápagos (CGREG) o la autoridad competente a favor de mencionada institución;
- e. Copia del certificado anual de cumplimiento de las normas y procedimientos de bioseguridad abordó, emitido por la ABG;
- f. Copia del certificado anual de cumplimiento de estándares ambientales, emitido por la DPNG;
- g. Cronograma de mantenimiento/dique de la nave, conforme a las fechas establecidas por la Sociedad Clasificadora a la que pertenece el buque; y,
- h. Certificación otorgada por un astillero en la que indique que la nave va a realizar el mantenimiento/dique.

El armador está obligado a realizar la actualización del documento que lo habilita a prestar dicho servicio, en caso de cambio de representante legal, nombre de la nave o cualquier otro cambio que modifique la Autorización.

Art. 8.- Obligaciones de los armadores.- Es obligación de los armadores:

- a. Cumplir con el itinerario de rutas y frecuencias fijado por la SPTMF;
- b. Mantener vigente los documentos habilitantes para la operación de sus embarcaciones; y,
- c. Presentar el manifiesto de carga a la capitanía de puerto y a la SPTMF.

En el caso de incumplimiento de estas obligaciones establecidas en la autorización, se procederá a la suspensión por un período de hasta 30 días o a la revocatoria de la autorización concedida, según corresponda.

Art. 9.- Plazo de la Autorización.- La Autorización de la nave para la prestación del servicio público de transporte marítimo de carga desde Ecuador continental hacia la provincia de Galápagos y viceversa concedida por la SPTMF, tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año en curso, pudiendo ser renovada de forma anual dentro del primer trimestre de cada año, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7, de dicha normativa.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución No. 86, publicada en Registro Oficial 800 de 19 de Julio del 2016 .

Art. 10.- Suspensión del Permiso de Tráfico y de la Autorización.- El permiso de tráfico y la Autorización serán suspendidos por la SPTMF, en los casos que se detallan a continuación:

- a. Cuando se hubiere producido daños o graves deterioros de los sistemas y equipos de la embarcación, destinados al tratamiento de aguas de sentinas, residuales y/o del sistema de tratamiento de desechos sólidos;
- b. Incumplimiento injustificado ante la SPTMF del itinerario establecido;
- c. Incumplimiento del procedimiento para realizar la recepción de la carga, manipuleo, estiba y embarque en puerto de origen, así como también la desestiba, manipuleo y desembarque en las Islas Galápagos que haya establecido la SPTMF, sin la debida justificación;
- d. Cambios en rutas no autorizadas excepto cuando sea por fuerza mayor, debidamente calificada y autorizada por la SPTMF;
- e. La no observancia de las normas de estiba y segregación de las cargas a bordo;
- f. No poseer manifiesto de carga o tener carga que no haya sido declarada en el mismo;
- g. Transportar carga peligrosa sin las respectivas autorizaciones;
- h. No haber obtenido por lo menos tres autorizaciones de Asignación de Muelle;

- i. No respetar el tarifario;
- j. Cuando el Certificado de Clase emitido por una Sociedad Clasificadora haya sido suspendido o no se encuentre vigente;
- k. Transportar pasajeros desde y hacia la provincia de Galápagos o inter-islas; y
- l. Las demás que consten determinadas en la presente normativa.

La suspensión de la autorización no podrá exceder de treinta días y por el doble del tiempo, en caso de reincidencia. De persistir el incumplimiento, la SPTMF podrá revocar la Autorización concedida. Adicionalmente, se comunicará a la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, a fin de que a través de las Capitanías de Puerto, procedan con la prohibición del zarpe de la nave.

Art. 11.- Revocatoria de la Autorización.- La Autorización de la nave para la prestación del servicio público de transporte marítimo de carga, podrá ser revocada por las siguientes causas:

- a. Cuando la nave permanezca de manera injustificada por más de treinta (30) días sin efectuar las actividades para las cuales fue habilitada;
- b. Cuando exista una prestación deficiente del servicio, debidamente comprobada;
- c. Por incumplimiento de los requisitos de la Autorización otorgada por la SPTMF o de las disposiciones de la presente normativa;
- d. Cuando el Certificado de Clase emitido por una Sociedad Clasificadora haya sido cancelado;
- e. Por negarse a prestar de manera injustificada, el servicio de transporte de carga para el que ha sido habilitado;
- f. Por reincidir en el cometimiento de alguna de las causales de suspensión establecidas en el artículo anterior; y,
- g. Las demás que consten determinadas en la presente normativa.

Art. 12.- Del Itinerario.- El itinerario en las rutas establecidas o que establezca la SPTMF para la prestación del servicio público de transporte marítimo de carga, será puesto en conocimiento de los armadores de las naves autorizadas para tal efecto, de forma semestral y su cumplimiento, será de carácter obligatorio. Será responsabilidad de los armadores, presentar la fecha tentativa de ingreso a mantenimiento de la nave previo a obtener la autorización de ruta, horarios e itinerarios. La misma exigencia, será aplicada en el caso de renovación anual.

Art. 13.- Del procedimiento que debe cumplir el Armador.- Los armadores cuyas naves se encuentren habilitadas por la SPTMF para la prestación del servicio público de transporte marítimo de carga, deberán cumplir con el procedimiento que la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, establezca para realizar la recepción, manipuleo, estiba y embarque de la carga en puerto de origen, así como también la desestiba, manipuleo y desembarque de la carga en las Islas Galápagos, el cual será puesto en conocimiento a cada uno de los armadores.

CAPITULO CUARTO

DE LAS CONDICIONES TECNICAS Y DE SEGURIDAD DE LAS NAVES

Art. 14.- Requerimientos Técnicos exigibles para la prestación del servicio.- Las naves que vayan a prestar el servicio público de transporte marítimo de carga, que pretendan ser habilitadas por la SPTMF, deberán reunir las siguientes condiciones técnicas que permitan el adecuado desarrollo de las operaciones de embarque, desembarque, almacenamiento, estiba y desestiba, así como también la conservación y preservación de la carga a bordo:

- a. El tipo de nave deberá ser porta contenedores, con excepción de embarcaciones que tengan rutas y frecuencias a las islas Isabela y Floreana, por sus condiciones marítimas y portuarias;
- b. El calado a máxima carga no será mayor a 5.60 m;
- c. La capacidad total de la carga a ser transportada en las naves, no deberá ser inferior a 1500 Toneladas ni mayor a 2700 Toneladas, con excepción de embarcaciones que tengan rutas y frecuencias a las islas Isabela y Floreana;
- d. Para el tipo de nave porta contenedor debe estar dotada de al menos dos grúas con una

capacidad mínima de 25 Toneladas cada una, y para embarcaciones de tipo no porta contenedores menores o iguales a 500 TRB deben estar dotadas con el sistema mecanizado apropiado para el manejo de carga paletizada, para realizar eficazmente las maniobras de embarque y desembarque de la misma, siempre que la infraestructura portuaria no provea con las grúas o equipos necesarios para la operación;

e. Deberá contar con una hélice de proa (Bowthruster) para mejorar la capacidad de maniobra durante las maniobras de fondeo, atraque y desatraque en los puertos/muelle de arribo o para contrarrestar vientos o corrientes adversas, con excepción de las embarcaciones menores o iguales a 500 TRB, con rutas y frecuencias a las islas Isabela y Floreana;

f. Contar con bodegas apropiadas para carga contenerizada y con tomas para contenedores refrigerados; para el caso de embarcaciones menores o iguales a 500 TRB, con rutas y frecuencias a las islas Isabela y Floreana, deben contar con bodegas para el transporte al granel y carga refrigerada;

g. El casco deberá estar tratado con pintura anti incrustante para que evite a potenciales plagas y organismos adherirse a las naves;

h. Contar con un sistema de eliminación de agua de lastre, con lo cual se deberá hacer cambio de agua de lastre obligatoriamente en alta mar (método principal); o métodos de esterilización, ya sea mediante la utilización de lámparas UV o de hidro-succionadores, lo que necesariamente deberá realizarse en el continente; y,

i. Otros que consten determinados en la legislación aplicable.

El requisito indicado en el literal g) será verificado por la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos (ABG), previo al otorgamiento del certificado anual de cumplimiento de las normas y procedimientos de bioseguridad a bordo.

Art. 15.- Del Certificado de Clase de las Naves.- Todas las naves que presten el servicio público de transporte marítimo de carga, deben mantener vigente el Certificado de Clase, otorgado por una Sociedad Clasificadora de buques miembro de la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS, por sus siglas en inglés).

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior, a las embarcaciones menores o iguales a 500 TRB, con rutas y frecuencias desde Ecuador Continental hacia las Islas Floreana e Isabela de la Provincia de Galápagos y viceversa, que podrán presentar el Certificado de Clase otorgado por Sociedades de Clasificación de Buque reconocido y registrado por la SPTMF. Para el caso de las embarcaciones de este tipo cuya edad es igual o mayor a 30 años de construcción, deberán someterse a una inspección especial de evaluación de las condiciones técnicas de operatividad por parte de la Sociedad Clasificadora, cuyo resultado del informe deberá establecer el estatus del casco, estructuras, maquinarias y sistemas de carga de la nave, la cual deberá realizarse cada cinco años.

En el evento que el Armador desee cambiar de una Sociedad Clasificadora IACS a otra, deberá notificar de manera oficial a las autoridades competentes, debiendo subsanar previamente, las novedades registradas por la sociedad clasificadora de la que se retira. En ningún caso se tramitará un cambio si, como producto del informe de la Sociedad Clasificadora a las autoridades competentes, se hubiese dispuesto una suspensión del Permiso de Operación Insular y/o del Permiso de Tráfico. En este caso, la nueva Sociedad Clasificadora, deberá pertenecer a la IACS.

Art. 16.- De las inspecciones y controles técnicos.- La SPTMF realizará inspecciones y controles técnicos de forma periódica a los buques que presten el servicio de transporte marítimo de carga en la ruta o rutas establecidas desde Ecuador continental hacia la Provincia de Galápagos y viceversa.

CAPITULO V

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA OPERACION DE LA NAVE Y A LA CARGA

Art. 17.- Del Tráfico de las naves.- Las naves que prestan el servicio público de transporte marítimo de carga hacia la provincia de Galápagos, previo a incorporarse en el itinerario aprobado por la

SPTMF, deberán contar con el Permiso de Operación Insular (POI) o con el documento que le autoriza a operar en la reserva marina de Galápagos. Así también, deberá someterse a las Inspecciones Técnicas reglamentarias que garanticen la operatividad y seguridad de la navegabilidad de la embarcación.

Para las naves que se encuentren habilitadas por la SPTMF para la prestación del servicio público de transporte marítimo de carga, de conformidad con lo previsto en esta normativa, deberán mantener vigentes, sus documentos habilitantes para la navegación.

Art. 18.- De la Coordinación Operativa- La SPTMF, coordinará con los Armadores de las naves autorizadas para la prestación del servicio público de transporte marítimo de carga, los períodos de mantenimiento de las embarcaciones, a fin de que no se vea interrumpida la prestación del indicado servicio.

Para efecto de lo anterior, el referido armador, deberá presentar con antelación, de 1 mes, si hubiere algún cambio del cronograma de mantenimiento de la nave, con la finalidad que este sea incluido en el itinerario.

Art. 19.- Terminales Portuarios Habilitados.- Las naves habilitadas para la prestación del servicio de transporte marítimo de carga desde Ecuador continental hacia la provincia de Galápagos y viceversa, deberán realizar sus operaciones exclusivamente en Terminales Portuarios Habilitados por la SPTMF.

Las naves que arriben a los Terminales Portuarios Habilitados, deberán cumplir con todas las disposiciones que le sean aplicables de conformidad con la legislación vigente, entre otras, la Autorización de Asignación de Muelle legalizada.

Los Terminales Portuarios Habilitados deberán controlar que en el área operativa del terminal, especialmente en el muelle, no se encuentre personal ajeno a la operación portuaria; y, que la carga peligrosa, hidrocarburos y sus derivados, incluidos aquellos que EP PETROECUADOR no comercializa en la provincia de Galápagos, tales como: gasolina súper, GLP, AVGAS 110/130 y JET-AI, en general, cuente con los respectivos permisos y/o autorizaciones emitidas por la entidad competente, de acuerdo a lo determinado en el Capítulo Sexto de la presente normativa.

Como parte de la operación portuaria, los terminales portuarios habilitados, deberán controlar y registrar la siguiente información, que será reportada a la SPTMF, por nave y por operación:

1. Número de contenedores embarcados y/o desembarcados;
2. Peso: Neto y Bruto, realizado en forma directa o indirecta;
3. Equipamiento portuario utilizado (Incluye servicio de porteo); y,
4. Nómina del personal de Operadores Portuarios que realiza el embarque y/o desembarque, estiba, reestiba y desestiba.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2 de Resolución No. 86, publicada en Registro Oficial 800 de 19 de Julio del 2016 .

Art. 20.- Del embarque y desembarque.-

Los armadores de las naves autorizadas para la prestación del servicio público de transporte marítimo de carga, antes de iniciar la maniobra de carga, deberán asegurar que el Capitán del buque, presente en la Capitanía del Puerto, el plan de estiba para su verificación y control; asegurar la disponibilidad de los aparejos de izaje y material necesario para la operación de embarque y desembarque de los contenedores, carga general y mercancía que suba y baje de las naves.

El Operador Portuario de Carga - OPC en Galápagos, debidamente registrado con el respectivo Permiso de Operación, deberá dar a conocer a la SPTMF, comerciantes y/o embarcadores, el plan

de consolidación o recepción de carga, con no menos de cinco días de anticipación al arribo de la nave; así como asegurar una rata efectiva de descarga de por lo menos 32 contenedores por día, cuando las condiciones climáticas y mareas lo permitan;

Adicionalmente el OPC en Galápagos deberá coordinar acciones, para que aquella carga consolidada que no haya sido posible embarcar en el buque programado según el itinerario, sea embarcada en el próximo buque disponible, según el itinerario sin cargos adicionales al propietario o consignatario de la carga.

El incumplimiento por parte del OPC en Galápagos de lo señalado en este artículo, será causal de suspensión de acuerdo a la gravedad de la falta hasta un mes del permiso de operación.

Nota: Artículo sustituido por artículo 3 de Resolución No. 86, publicada en Registro Oficial 800 de 19 de Julio del 2016 .

Art. 21.-

Nota: Artículo derogado por artículo 4 de Resolución No. 86, publicada en Registro Oficial 800 de 19 de Julio del 2016 .

Art. 22.- Del almacenamiento de la carga durante el transporte.- El Ministerio del Ambiente, a través de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos (ABG), será el responsable de verificar la limpieza del buque y de las bodegas, previo a la maniobra de carga en el puerto de origen.

Las cámaras, bodegas o contenedores marítimos destinados al almacenamiento de carga para el transporte de alimentos refrigerados y congelados, deberán estar funcionando perfectamente, con capacidad de refrigeración adecuada, que cuente con los instrumentos de regulación y medición de temperaturas permanentemente activos, los que deberán ser calibrados cada tres (03) meses y registrados en la respectiva bitácora de control, para lo cual la ABG realizará el respectivo control de que se cumpla con dicha calibración.

Las cámaras y contenedores refrigerados a bordo de las naves habilitadas, deberán ser de al menos un 15% de su capacidad total de carga, debiendo estar aptos para cargar alimentos, es decir: limpios, libres de olores y en buenas condiciones.

Art. 23.- Almacenamiento de Carga Peligrosa- Toda nave habilitada o autorizada, deberá cumplir las medidas de seguridad necesarias y reconocidas internacionalmente para la estiba, manipulación, almacenamiento y transporte de dicha carga.

Las condiciones específicas de segregación y clasificación de carga peligrosa, serán las establecidas en el Capítulo Sexto de la presente normativa.

El embarcador de carga peligrosa, deberá obtener previo al embarque, la autorización respectiva en la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, de acuerdo lo determinado en el Capítulo señalado en el inciso anterior.

Art. 24.- Del control de la Carga.- Toda carga que se transporte hacia la provincia Galápagos, tiene la obligación de ser declarada mediante un Manifiesto de Carga, el mismo que deberá ser enviado a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial en un plazo de hasta tres días, después del zarpe de la nave; de acuerdo al formato que para el efecto emita la SPTMF.

Se deberá establecer el registro de las mercancías a través del proceso documental de Tarja en el centro de acopio, tanto en el Ecuador continental como en la provincia de Galápagos.

Toda carga debe ir claramente identificada, con el fin de cumplir con las normas internacionales de

segregación de cargas en la estiba y especialmente para cumplir con las normas de segregación de la carga considerada peligrosa.

Art. 25.- Del Seguro a la Carga- El seguro de la carga es de responsabilidad del embarcador y/o consignatario de la carga, según los términos de negociación acordado entre las partes.

Art. 26.- De las Pólizas de Seguro.- Será responsabilidad del armador mantener vigentes las pólizas de seguro correspondientes, mientras opere en la prestación del servicio público de transporte marítimo de carga desde Ecuador continental hacia la provincia de Galápagos y viceversa.

Art. 27.- Requisitos relativos al sistema cuarentenario y bioseguridad- Será responsabilidad del armador, entregar al CGREG, la certificación anual de cumplimiento de las normas y procedimientos de bioseguridad a bordo, emitido por la ABG. Para el otorgamiento de esta certificación, la ABG, efectuará las verificaciones respectivas y la embarcación deberá cumplir un período cuarentenario de eliminación de insectos, roedores y demás plagas, en el terminal marítimo con sistema cuarentenario y bioseguridad en el continente. El tiempo de este período cuarentenario no puede ser inferior a 24 horas.

De igual manera, se deberá presentar un certificado de fumigación, control de plagas y desratización, emitido por un Operador Portuario de Servicios Conexos habilitado, que se encuentre autorizado por la ABG. Este documento, deberá ser entregado a las autoridades correspondientes, previo a obtener el zarpe y al arribo a cada puerto poblado de la Provincia de Galápagos.

Art. 28.- Requisitos relativos a la conservación ambiental y seguridad de la vida en el mar.- El Armador deberá entregar al CGREG, el certificado anual de inspección ambiental de la embarcación, otorgado por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, que acredite el cumplimiento de los estándares ambientales.

Para otorgar el certificado anual de inspección ambiental, se deberá realizar la inspección del casco y verificación de la inexistencia de microorganismos agresivos contra la biodiversidad de Galápagos, inspección y constatación de funcionamiento del sistema de manejo de residuos orgánicos tratados y no tratados e inorgánicos, y del sistema de tratamiento de aguas servidas u otra documento que determine la autoridad.

CAPITULO SEXTO

TRANSPORTE DE CARGAS PELIGROSAS DESDE ECUADOR CONTINENTAL HACIA LA PROVINCIA DE GALAPAGOS Y VICEVERSA

Art. 29.- De la prestación del Servicio de Transporte de carga peligrosa.- La atención que se debe dar a las mercancías peligrosas, especialmente en lo que respecta a su embarque, transporte, desembarque, acondicionamiento, estiba, segregación, etiquetado, rotulado, envasado y embalaje es a ciencia cierta una de las tareas más importantes en la cadena de la Seguridad.

Es por ello que todas las personas que intervienen en esta, deben poseer la capacitación específica para desarrollar y efectuar todos los procedimientos y actividades pertinentes, para el óptimo manejo y consolidación de este tipo de carga.

En razón a lo antes enunciado, se han establecido normas y disposiciones comunes para este tipo de mercancías, que serán exigibles y aplicables por todos los armadores, embarcadores o dueños de la carga, así como a los Terminales Portuarios Habilitados donde se opere el tráfico, tanto en el Ecuador continental como en las islas Galápagos.

Art. 30.- Clasificación de las Mercancías peligrosas.- Las sustancias peligrosas se clasifican de acuerdo a la siguiente forma:

CLASE 1 - EXPLOSIVOS (Con 6 sub clases)
 CLASE 2 - GASES COMPRIMIDOS, LICUADOS, O DISUELTOS BAJO PRESION
 CLASE 2.1 - GASES INFLAMABLES
 CLASE 2.2 - GASES NO INFLAMABLES
 CLASE 2.3 - GASES TOXICOS
 CLASE 3 - LIQUIDOS INFLAMABLES
 CLASE 3.1 - CON BAJO PUNTO DE INFLAMACION
 CLASE 3.2 - CON PUNTO DE INFLAMACION MEDIO
 CLASE 3.3 - CON PUNTO DE INFLAMACION ELEVADO
 CLASE 4.1 - SOLIDOS INFLAMABLES
 CLASE 4.2 - SUSTANCIAS QUE EXPERIMENTAN COMBUSTION ESPONTANEA
 CLASE 4.3 - SOLIDOS INFLAMABLES QUE EN CONTACTO CON EL AGUA DESPRENDEN GASES TOXICOS
 CLASE 5.1 - AGENTES OXIDANTES
 CLASE 5.2 - PEROXIDOS ORGANICOS
 CLASE 6.1 - SUSTANCIAS TOXICAS
 CLASE 6.2 - SUSTANCIAS INFECCIOSAS
 CLASE 7 - MATERIALES RADIOACTIVOS
 CLASE 8 - SUSTANCIAS CORROSIVAS
 CLASE 9 - SUSTANCIAS Y ARTICULOS VARIOS NO COMPRENDIDOS EN LAS OTRAS CLASES MENCIONADAS ANTERIORMENTE, CLASES 1 AL 8

La definición que se establecerá para cada una de las clases, son las determinadas y adoptadas por la Organización Marítima Internacional (OMI).

Dicha clasificación se subdivide en dos desde el punto de vista operativo:

a. El primero corresponden las mercaderías peligrosas de despacho DIRECTO OBLIGATORIO, las que por ningún concepto deben permanecer dentro de la instalación portuaria, estas son:

CLASE 1 - Explosivos
 CLASE 2.1 - Gases Inflamables
 CLASE 2.3 - Gases Tóxicos
 CLASE 3.1 - Líquidos inflamables con bajo punto de inflamación
 CLASE 4.1 - Sustancias solidas inflamables
 CLASE 4.2 - Sustancias solidas inflamables susceptibles de combustión espontanea
 CLASE 4.3 - Sustancias solidas inflamables que en contacto con el agua desprenden gases tóxicos
 CLASE 5.1- Agentes oxidantes
 CLASE 5.2 - Peróxidos orgánicos
 CLASE 6.2 - Sustancias infecciosas
 CLASE 7 - Materiales radioactivos

Las mercancías identificadas como CLASE 7, solamente pueden ser almacenadas en zonas pre asignadas.

b. El segundo corresponde a aquellas mercancías peligrosas que pueden permanecer almacenadas en las instalaciones portuarias en una zona debidamente señalizada y con equipos y demás seguridades que garanticen su permanencia y riesgo no controlable, éstas son:

CLASE 2 - (AEROSOLE) Y CLASE 2.2, GASES NO INFLAMABLES
 CLASE 3.2 - LIQUIDOS INFLAMABLES CON PUNTO DE INFLAMACION MEDIO
 CLASE 3.3 - LIQUIDOS INFLAMABLES CON PUNTO DE INFLAMACION ELEVADO
 CLASE 6.1- SUSTANCIAS TOXICAS
 CLASE 8 - SUSTANCIAS CORROSIVAS

CLASE 9 - SUSTANCIAS y ARTICULOS VARIOS (NO COMPRENDIDAS EN LAS OTRAS CLASES MENCIONADAS ANTERIORMENTE, CLASES 1 AL 8).

Art. 31.- Identificación y segregación de carga peligrosa.- Para efectos del manipuleo de las cargas peligrosas que se ingresen a las instalaciones portuarias habilitadas y que están destinadas a ser transportadas desde Ecuador Continental a la Provincia de Galápagos o viceversa, deberán estar debidamente etiquetadas y embaladas, de acuerdo al cuadro que el Código Internacional de Mercancías Peligrosas (IMDG) establece para su identificación y segregación, conforme el Anexo 2.

Art. 32.- Procedimientos Para El Manejo De Carga Peligrosa.-

PARA LOS DUEÑOS Y/O EMBARCADORES

1. Los dueños de la carga o sus embarcadores deberán entregar al terminal portuario habilitado donde se embarcará y/o desembarcará la carga o centro de acopio y consolidación de la misma, un juego completo para cada destinatario de la siguiente documentación:

- a. Lista de Empaque de la carga peligrosa;
- b. Hoja de Instrucciones de Seguridad de la carga;
- c. Hoja de Instrucciones por los riesgos asociados de la carga;
- d. Guía de remisión emitida por el proveedor dentro del plazo de vigencia del documento;
- e. Identificación completa del embarcador y su destinatario; y,
- f. Autorización para el transporte de la carga, otorgada por la SPTMF.

2. La carga deberá estar debidamente embalada y con sus etiquetas de identificación para cada una de las cajas, bultos, bidones, tanques, atados, etc., que conforman la partida de la carga entregada.

3. El transporte de mercancía peligrosa en buques superiores a 500 TRB, deberá:

- a. Ser consolidada y colocada en contenedores que deben llevar etiquetas en los 4 costados, en la que se indica el número IMO (UN) y la clase. A través del número UN se podrá identificar el tipo de mercancía y sus características;
- b. En el caso de explosivos (clase 1) el contenedor deberá embarcarse previo al zarpe de la embarcación. Se deberá estibar a bordo del buque en la parte de proa, lo más alejado posible de la habilitación de la tripulación; y,
- c. En vista que la mercancía peligrosa líquida, es susceptible de derramarse, afectando a otros contenedores, este tipo de mercancía deberá, transportarse:

I. En contenedores etiquetados, estibada y trincada de manera adecuada y compacta, sin espacios libres en medio de la estiba; y,

II. Para el transporte de líquidos al granel, tóxicos, corrosivos o altamente inflamables, en contenedores cisterna.

4. Los vehículos con motor de combustión interna, motores de combustión, la compresión/encendido de motores, motores de pilas de combustible, vehículos de motor, vehículos híbridos, motocicletas y barcos, son considerados como mercancías peligrosas, número IMO 3166, Clase 9, por lo que se encuentran sujetos a las disposiciones contenidas en el numeral 3 anterior.

5. Los dueños de la carga o sus embarcadores, deberán entregar al terminal portuario habilitado donde se embarcará y/o desembarcará la carga o centro de acopio y consolidación de la misma, tanto la carga como su documentación de soporte y la autorización para su traslado, dentro de las 48 horas antes del zarpe de la nave.

PARA LAS INSTALACIONES PORTUARIAS O TERMINALES

1. Los responsables en la instalación portuaria o terminal portuario habilitado o centro de consolidación encargados del control y de las operaciones de manipuleo, recepción, embarque y/o desembarque deberán:

- a. Tomar las medidas de prevención que corresponda, a efectos de que se opere las cargas durante la entrega, embarque y/o desembarque de la misma, con todas las medidas de seguridad que garanticen la integridad física del personal tanto de tierra como abordo, de las instalaciones propias como de terceros, la integridad de las cargas peligrosas o no que se encuentren dentro de la instalación;
 - b. Rechazar toda aquella carga que no cumpla con las medidas de seguridad dispuestas en este Capítulo;
 - c. Emitir el correspondiente conocimiento de embarque marcado con todas las previsiones de seguridad, que permitan a la gente de abordo tomar conocimiento de la carga que se está manipulando y luego transportando.
2. Los responsables en la instalación portuaria o terminal portuario habilitado o centro de acopio y consolidación encargados del control y de las operaciones de manipuleo, de recepción, embarque y/o desembarque podrán solicitar cualquier información ampliatoria sobre las características de las cargas, sus medidas para seguridad, sus riesgos asociados, que permitan un mejor manejo de las mismas a bordo de las naves que las transportan.
3. Los terminales portuarios habilitados o centro de acopio y consolidación no podrán mantener dentro de sus instalaciones, cargas peligrosas almacenadas que no sean aquellas que se transportarán en la nave en muelle.
4. Para los casos de emergencia, los responsables en el terminal portuario habilitado o centro de acopio y consolidación, del control y de las operaciones de manipuleo de recepción, embarque y/o desembarque, serán los encargados de velar por que tales instalaciones cuenten con Planes de Contingencia debidamente aprobados por las autoridades competentes, el equipo y personal debidamente entrenados para una primera respuesta. Además deberán disponer de sistemas de alarma y alertas así como coordinación con otras instituciones de apoyo públicas y privadas como Cuerpo de Bomberos tanto de tierra como acuático, Servicios de Emergencia Hospitalarios, transportes marítimos y terrestres, etc., quienes estarán colaborando en la situación para minimizar daños en los muelles e incluso pérdidas de vidas.
5. Cuando por razones ajenas al terminal portuario habilitado, no se haya podido embarcar alguna partida de carga peligrosa para uno o varios destinatarios, la misma podrá ser almacenada en el terminal portuario habilitado o centro de acopio y consolidación que la recibieron, siempre que no exista riesgo de contaminación, explosión o accidente que conlleve peligro para las personas, las instalaciones o las otras cargas que en ella existan, debiendo implementarse medidas de seguridad que permitan mantener bajo control cualquier amenaza de peligro por su permanencia bajo almacenamiento.

PARA LOS TRANSPORTISTAS MARITIMOS

Los armadores, capitanes de la nave o centro de acopio, deberán a efectos de transportar carga peligrosa desde Ecuador continental hasta la Provincia de Galápagos o viceversa, cumplir las siguientes disposiciones:

- a. Solo recibirán la carga peligrosa, que tenga su documentación completa:
 - I. Lista de Empaque de la carga peligrosa;
 - II. Hoja de Instrucciones de Seguridad de la carga;
 - III. Hoja de Instrucciones por los riesgos asociados de la carga;
 - IV. Guía de remisión emitida por el proveedor que cubra todo el período de transporte de la carga (terrestre y/o acuático);
 - V. Identificación completa del embarcador y su destinatario; y,
 - VI. Autorización para el transporte de la carga, otorgada por la SPTMF.
- b. La ubicación dentro de las facilidades del buque, serán de exclusiva responsabilidad de quienes brinden el servicio del transporte, excepto explosivos (clase 1), debiendo en todo caso procurar que la carga peligrosa que trasladan no sufran alteración o reacción producto de mala estiba, falta de

prolijidad en la segregación, inclemencia del ambiente, etc.

c. En el caso de explosivos (clase 1) se deberá estibar a bordo del buque en la parte de proa, lo más alejado posible de la habilitación de la tripulación.

d. La entrega en su destino deberá hacerse con la celeridad, cuidado y manipulación que amerite este tipo de carga, debiendo entregarse así mismo toda la documentación que identifique y alerte sobre el manejo y cuidados que deben considerarse en la manipulación de éstas.

e. Las mercancías de despacho directo señaladas en el Art. 30, literales a) y b) de la presente Resolución, serán estibadas a bordo de la nave al final de las operaciones de embarque y deberán ser las primeras en desembarcarse en el punto de destino.

DISPOSICION GENERAL

PRIMERA.- Todas las autorizaciones concedidas para la prestación del servicio público de transporte marítimo de carga en la ruta o rutas establecidas desde Ecuador continental hacia la provincia insular de Galápagos y viceversa, se sujetarán a lo previsto en esta Normativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIA

PRIMERA.- En el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la puesta en vigencia de la presente resolución, se procederá a regularizar a las naves que actualmente se encuentran prestando el servicio de transporte de carga desde el Ecuador continental hacia la provincia de Galápagos y viceversa, en los términos de la presente resolución.

SEGUNDA.- Durante el plazo señalado en la disposición anterior, las naves que actualmente se encuentran prestando el servicio público de transporte marítimo de carga desde el Ecuador continental hacia provincia de Galápagos y viceversa, podrán continuar con su operación, hasta culminar sus procesos de regularización.

TERCERA.- En el caso del transporte de carga peligrosa en buques superiores a 500 TRB, los armadores deberán adoptar, en forma obligatoria, el transporte de carga peligrosa en contenedores, en un período de sesenta (60) días, excepto para el transporte de gas para el cual se otorga un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la publicación de esta normativa.

CUARTA.- Se permite el ingreso de naves menores o iguales a 500 TRB, con rutas y frecuencias desde Ecuador Continental hacia las Islas Floreana e Isabela de la Provincia de Galápagos y viceversa, hasta que exista la infraestructura de muelles adecuados para desembarcar/ embarcar contenedores.

QUINTA.- En el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la puesta en vigencia de la presente resolución, los armadores de las naves con la modalidad de transporte de carga contenerizada, deberán aplicar lo dispuesto en el Art. 21 de la presente Resolución.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

UNICA.- Deróguense, las siguientes resoluciones: CNMMP No. 019/08 del 27 de agosto de 2008; CNMMP No. 015/09 del 11 de septiembre de 2009; CNMMP No. 028/10 del 10 de diciembre de 2010; CNMMP 016/11 del 24 de marzo de 2011; CNMMP 027/11 del 14 de junio de 2011; SPTMF 312/11 del 27 de junio de 2011, SPTMF 312/11 del 27 de junio de 2011, y cualquier otra disposición que se contraponga a la presente resolución.

DISPOSICION FINAL

Del cumplimiento de la presente Resolución, se encarga a la Dirección de Transporte Marítimo y Fluvial, Dirección de Puertos de la SPTMF y Oficinas Desconcentradas de la SPTMF en la provincia de Galápagos, en coordinación pertinente con el Consejo de Gobierno de Régimen Especial de Galápagos (CGREG), la Dirección del Parque Nacional Galápagos (DPNG), la Agencia de

Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos (ABG) y la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA), a través de las respectivas capitanías de puertos, dentro del ámbito de su competencia.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, en el despacho del señor Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, Subrogante, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil dieciséis.

f.) Mgs. Tania Denis Castro Ruiz, Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, Encargada.